



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 04 de mayo de 2016

NHCD N° 2259

Señor

Econ. Humberto R. Peralta Beaufort, Secretario Ejecutivo
Secretaría de la Función Pública

De nuestra consideración:


Tenemos a bien dirigirnos a usted, a los efectos de poner a su conocimiento, que en sesión ordinaria de fecha 14 de abril del presente año, la Honorable Cámara de Diputados ha dictado la Resolución N° 2082 "QUE CITA E INTERPELA AL SEÑOR HUMBERTO R. PERALTA BEAUFORT, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyo texto con el cuestionario correspondiente se adjunta.

Igualmente, deseamos manifestarle que de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 164 de fecha 25 de mayo de 1993 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 193 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" y su modificatoria, cuya copia también se acompaña, le proponemos como fecha de concurrencia al recinto parlamentario el próximo día 11 de mayo del año en curso, a las 14:00 horas, ocasión en que esta Honorable Cámara se reunirá en Sesión Extraordinaria para tal efecto.

Hacemos propicia la ocasión para saludarlo, muy atentamente.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



PAA/ D-1639179



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

RESOLUCIÓN N° 2082

QUE CITA E INTERPELA AL SEÑOR HUMBERTO R. PERALTA BEAUFORT, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- Artículo 1°.-** Citar e interpelar al Señor Humberto R. Peralta Beaufort, Secretario Ejecutivo de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad a las disposiciones del Artículo 193 de la Constitución Nacional, la Ley N° 164/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 193 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL", y su modificación Ley N° 3926/09 y la Resolución de la Honorable Cámara de Diputados N° 51/98 "REGLAMENTO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 164/93, 'QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 193 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (CITACIÓN E INTERPELACIÓN)", a tenor del siguiente interrogatorio:
1. Diga el interpelado si en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Secretaría de la Función Pública, se encuentra facultado a pedir informes al Presidente y Vicepresidente del Poder Legislativo sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".
 2. Diga el interpelado si conoce los términos y alcances de los Artículos 221 y 223 de la Constitución Nacional, requisitos para ser electos Diputados y Senadores. Así mismo el alcance del Artículo 2° de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".
 3. Diga el interpelado si conoce el alcance del Artículo 113 de la Ley N° 5554/16 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", en la cual se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a proceder a la jubilación automática a los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
 4. Diga el interpelado porqué incluye en la lista de funcionarios de la Honorable Cámara de Diputados, que cumplieron la edad para la jubilación obligatoria a los señores Diputados Nacionales Mario Walberto Soto, Celso Maldonado Duarte y Cornelius Sawatzky Sawatzky?
 5. Diga el Interpelado en qué norma legal se basa para considerar que los Señores Parlamentarios deben acogerse a la jubilación obligatoria cumplido los 65 años de edad?



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

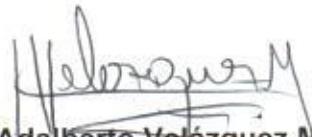
6. Diga el interpelado si cree, oportuno, prudente, adecuadas y cercanas a las buenas costumbres considerar a los Señores Parlamentarios en la categoría de funcionarios administrativos, desconociendo su investidura de Miembros de un Poder del Estado, electos por la voluntad popular.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 164

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 193 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1o.- Las solicitudes y citaciones de interpelación a los Ministros del Poder Ejecutivo y a otros Altos Funcionarios de la Administración Pública, así como a los Directores y Administradores de los Entes Autónomos, Autárquicos y Descentralizados, a los de Entidades que administren fondos del Estado y a los de Empresas de participación estatal mayoritaria, deberán ser presentadas como Proyecto de resolución firmado por un número no menor de seis Senadores o doce Diputados de las respectivas Cámaras, proponiendo en su texto las preguntas que serán formuladas al funcionario a citarse.

Artículo 2o.- La Presidencia de la Cámara respectiva pondrá a consideración del Cuerpo la propuesta de citación e interpelación, la que será resuelta en la siguiente Sesión Ordinaria, por mayoría absoluta de votos. De aprobarse la citación e interpelación, el Plenario resolverá por mayoría simple de votos el texto final de las preguntas a ser formuladas al Ministro o Funcionario citado.

Artículo 3o.- El Proyecto de Resolución aprobado por la mayoría que votara favorablemente a la citación e interpelación, deberá contener un número de preguntas equivalentes a los dos tercios del total del cuestionario, asegurando en todos los casos a la minoría que se hubiera opuesto, el derecho a formular el tercio restante del cuestionario.

Artículo 4o.- Resuelta favorablemente la solicitud, el Presidente de la Cámara respectiva invitará al Ministro o al Funcionario, estableciendo de común acuerdo la fecha de su concurrencia al recinto.

De no haber acuerdo sobre el día y hora, prevalecerá el criterio de la Cámara interpelante. La Presidencia de la Cámara hará llegar al funcionario citado el pliego de preguntas, con cinco días de anticipación como mínimo.

Será obligatoria la concurrencia del citado, salvo justa causa, que será apreciada por la Cámara respectiva.

Artículo 5o.- La persona citada deberá concurrir personalmente y podrá hacerse acompañar por asesores y llevar toda documentación que estimare conveniente.

Artículo 6o.- El interpelado responderá en primer lugar a las preguntas que le fueron comunicadas con antelación.

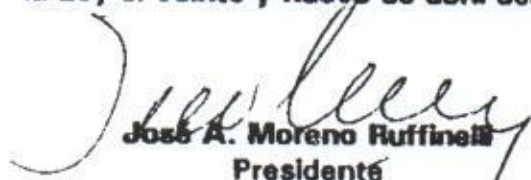
Artículo 7o.- Una vez que el interpelado hubiere contestado por completo las preguntas a que se refiere el artículo anterior, los parlamentarios podrán formular preguntas adicionales, ampliatorias o aclaratorias vinculadas con el objeto de la interpelación o con las respuestas dadas por el interpelado.

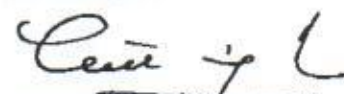
LEY N°. 164

Artículo 8o.- El régimen de citación e interpelación se ajustará en todo lo demás a lo dispuesto en los Artículos 193 y 194 de la Constitución Nacional y a los Reglamentos de las Cámaras del Congreso.

Artículo 9o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y nueve de abril del año un mil novecientos noventa y tres.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidenté
H. Cámara de Diputados


Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Diputados


Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario


Abraham Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de mayo de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.


El Presidente de la República
Andrés Rodríguez


Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3926

**QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 4°, 6°, 7°, 8° Y AMPLIA LA LEY N° 164/93
"QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 193 DE LA CONSTITUCION
NACIONAL"**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 4°, 6°, 7° y 8° y ampliase la Ley N° 164/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 193 DE LA CONSTITUCION NACIONAL", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:

"Art. 4°.- Resuelta favorablemente la solicitud, el Presidente de la Cámara respectiva invitará al funcionario interpelado, estableciendo de común acuerdo la fecha de su concurrencia al recinto.

De no haber acuerdo sobre el día y hora, prevalecerá el criterio de la Cámara interpelante. La Presidencia de la Cámara hará llegar al funcionario citado el pliego de preguntas, con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha fijada para la interpelación.

Será obligatoria la concurrencia del citado, salvo justa causa, que será considerada por la Cámara respectiva.

La interpelación se realizará siempre en una sesión extraordinaria y como único punto del Orden del Día."

"Art. 6°.- El interpelado deberá responder de forma clara y concreta; primeramente las preguntas que le fueron notificadas con antelación a la interpelación, más las preguntas aclaratorias, y luego las formuladas por los interpelantes durante la sesión."

"Art. 7°.- Una vez que el interpelado hubiere contestado todas las preguntas del cuestionario recibido con antelación a la interpelación y sus aclaratorias, los congresistas podrán formular preguntas adicionales, vinculadas con el objeto de la interpelación o con las respuestas dadas por el interpelado. El Presidente de la Cámara respectiva ordenará el procedimiento a seguir, velará por el cumplimiento de las formas. En el caso de que el Presidente de la Cámara respectiva considere que una pregunta es impertinente o inconducente, dispondrá que la misma no será respondida.

Quando se hayan agotado las preguntas, el interpelado tendrá derecho a hacer todas las manifestaciones que considera necesarias, por un plazo que no podrá exceder los treinta minutos. Terminada su exposición se dará por concluida la interpelación."

**PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3926**

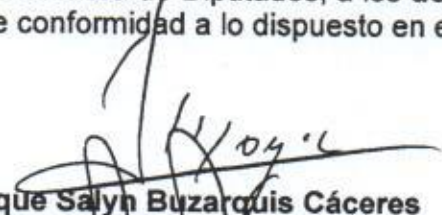
“Art. 8º.- El régimen de citación e interpelación se ajustará a las disposiciones contenidas en la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras del Congreso Nacional.”


Artículo 2º.- La moción de censura para el funcionario interpelado deberá ser presentada en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la interpelación, con la firma de un mínimo de un cuarto de los integrantes de la Cámara respectiva, la cual deberá tratarla dentro de los veinte días hábiles siguientes. Si no se presentase la moción de censura dentro del plazo establecido, se entenderá que ha quedado satisfecha la Cámara y dará por cerrado el caso.”

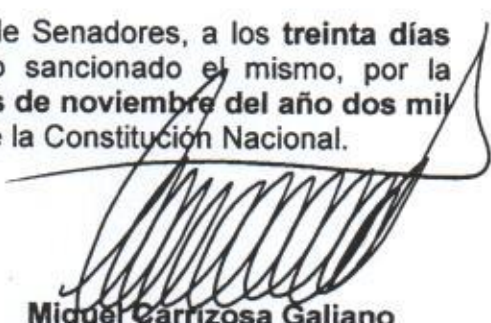
Artículo 3º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

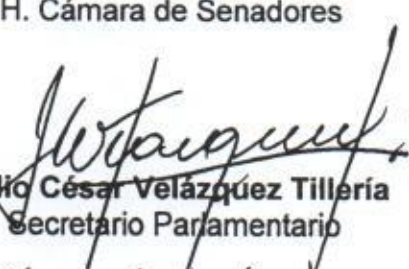
Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.


Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

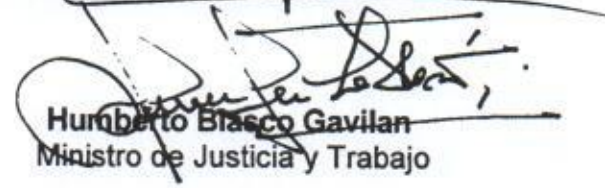

Julio César Velázquez Tillería
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Fernando Amín de Lugo Méndez


Humberto Basco Gavilan
Ministro de Justicia y Trabajo